

Resolución n° 000443

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “BIJOUCELINA Y ETIQUETA”, CLASE 25, OPOSICIÓN N° 2018197, INTERPUESTA POR CELINE S.A.-----

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “BIJOUCELINA Y ETIQUETA”, clase 25, oposición N° 2018197, INTERPUESTA POR CELINE S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 2018197**, deducida contra la marca “BIJOUCELINA Y ETIQUETA”, clase 25, Acta N° 1989479, solicitada por BIJOUCELINA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° 000444

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "BOROACTION Y ETIQUETA", CLASE 01, OPOSICIÓN N° 1766878, INTERPUESTA POR FNV S.A.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "BOROACTION Y ETIQUETA", clase 01, oposición N° 1766878, INTERPUESTA POR FNV S.A.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1766878, deducida contra la marca "BOROACTION Y ETIQUETA", clase 01, Acta N° 1737038, solicitada por HINOVE PARAGUAY S.A.

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000445**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA”, CLASE 36, OPOSICIÓN N° 1229182, INTERPUESTA POR AGRO PARAGUAY S.R.L.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA”, clase 36, oposición N° 1229182, INTERPUESTA POR AGRO PARAGUAY S.R.L.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1229182, deducida contra la marca “AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A. Y ETIQUETA”, clase 36, Acta N° 1213547, solicitada por AGRO PARAGUAY OPERADORA AGRÍCOLA S.A.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000446**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AY AMOR", CLASE 38, OPOSICIÓN N° 807959, INTERPUESTA POR RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ CARDOZO.-----

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca **AY AMOR**", clase 38, oposición N° 807959, INTERPUESTA POR RUBEN EDUARDO RODRIGUEZ CARDOZO.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,
**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 807959**, deducida contra la marca **"AY AMOR"**, clase 38, **Acta N° 802773**, solicitada por **ANTONIO GALEANO GONZALEZ**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n°

000447

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "AVITRIN", CLASE 05, OPOSICIÓN N° 843132, INTERPUESTA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS S.A.-----

Asunción,

11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "AVITRIN", clase 05, oposición N° 843132, INTERPUESTA POR LABORATORIO DE PRODUCTOS ETICOS S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 843132**, deducida contra la marca "AVITRIN", clase 05, Acta N° 833883, solicitada por **COVELI INDUSTRIA E COMERCIO LTDA.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000448**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA "ASEDIO", CLASE 25, OPOSICIÓN N° 1054955, INTERPUESTA POR ASSEDIO IND. E COM. DE CONFECCOES LTDA.-----

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca "ASEDIO", clase 25, oposición N° 1054955, INTERPUESTA POR ASSEDIO IND. E COM. DE CONFECCOES LTDA.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el Art. 56 de la Ley de marcas, y de conformidad con el Art. 172,173,174 del C.P.C., se operará la Caducidad de la Instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de 6 (seis) meses.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaría, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la oposición N° 1054955, deducida contra la marca "ASEDIO", clase 25, Acta N° 1038714, solicitada por FERMIN ALBERTO GONZALEZ.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: FARMEDIS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca, CURATIV, clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CURATIV solicitada para la clase 05, en base a la marca D-CURA clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CURATIV y la marca oponente D-CURA en los planos visual, ortográfico, conceptual y por sobre todo fonético: las marcas están expresadas de diferentes maneras, la combinación de letras es pronunciada de manera distinta.-----

Que, del análisis integral de las marcas CURATIV y D-CURA, se observa que las mismas presentan diferencias suficientemente relevantes en los planos gráfico, fonético y estructural, circunstancias que permiten descartar razonablemente la existencia de riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. *Si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la expresión "CURA", dicha coincidencia recae sobre un elemento de uso común y evocativo dentro de la clase 05, motivo por el cual no puede otorgársele exclusividad absoluta ni decisiva al momento de efectuar el cotejo marcario.*-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.-----

Que, en efecto, la partícula "CURA" es frecuentemente utilizada en productos farmacéuticos, medicinales y terapéuticos, por evocar directamente la idea de curación, alivio o tratamiento, circunstancia que reduce notablemente su capacidad distintiva. En consecuencia, el análisis comparativo debe centrarse en los elementos diferenciadores que integran cada signo, los cuales son los verdaderamente aptos para individualizar el origen empresarial de los productos distinguidos.-----

Que, lo mencionado precedentemente se confirma con la coexistencia de las marcas CURA, clase 05: ACURA Registro n° 464734, CURAM Registro n° 513313, CURADERM Registro n° 413810, CURATRIX Registro n° 546657 entre otros, Las mismas se encuentran coexistiendo a nombre de distintos titulares.-----

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente admisible que un solo titular pretenda arrogarse derechos de exclusividad sobre términos, vocablos o partículas de uso común, como es el caso de "CURA", debiendo entenderse que la protección marcaria recae sobre el conjunto distintivo del signo y no sobre elementos aislados carentes de suficiente fuerza diferenciadora.-----

Que, igualmente, corresponde señalar que el estudio de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando los signos en su totalidad y no mediante un análisis fragmentado o aislado de alguno de sus componentes. El consumidor medio percibe las marcas como un conjunto armónico, reteniendo una impresión global de las mismas y no un examen detallado de cada elemento por separado. Por tanto, apreciadas las marcas en su conjunto, esta Dirección considera que las diferencias existentes entre CURATIV y D-CURA poseen entidad suficiente para





Resolución D.A.M.I. n.º **000449**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ETICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATTIV, CLASE 05.-----

permitir su coexistencia pacífica en el mercado, sin inducir a error o confusión respecto del origen empresarial de los productos distinguidos.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*-----

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2º de la Ley de marcas n.º 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde revocar el Dictamen n.º 163/26 emitido por la jefatura de Tercera Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° 000449

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR FARMEDIS S.A. CONTRA LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA, CURATIV, CLASE 05.

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por FARMEDIS S.A. contra LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A. sobre oposición al registro de la marca, CURATIV clase 05, Expediente n° 2308153 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CURATIV clase 05, Expediente n° 2308153 solicitada por LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS C.E.I.S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.°

000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.

Asunción,

11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HYUNDAI MOTOR COMPANY contra GENESYS INVEST S.A. sobre oposición al registro de la marca GENESYS SMART CITY clase 37, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "GENESYS SMART CITY", solicitada para la clase 37, en base al registro de la marca GÉNESIS en la clase 37, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º

000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA”, CLASE 37.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **GENESYS SMART CITY** y **GÉNESIS** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, del análisis integral de las marcas **GENESYS SMART CITY** y **GÉNESIS**, se observa la existencia de importantes semejanzas fonéticas, gráficas y conceptuales que generan una impresión de conjunto estrechamente vinculada, susceptible de inducir a confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, el elemento predominante y de mayor fuerza distintiva dentro de la marca solicitada lo constituye la denominación “GENESYS”, la cual presenta una evidente proximidad visual y sonora con la marca prioritaria GENESIS,



Resolución D.A.M.I. n.° **000450**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.

diferenciándose únicamente por la sustitución de la letra "I" por la letra "Y", variación mínima que no altera sustancialmente su pronunciación ni la percepción general de los signos confrontados.

Que, desde el punto de vista fonético, ambas denominaciones producen una sonoridad prácticamente idéntica, toda vez que GENESYS y GÉNESIS conservan la misma cantidad de sílabas, similar acentuación y una cadencia altamente coincidente, circunstancia que incrementa considerablemente el riesgo de confusión auditiva, especialmente considerando que el consumidor medio retiene un recuerdo imperfecto de las marcas y no realiza un examen comparativo simultáneo de las mismas.

Que, asimismo, la incorporación de la expresión "SMART CITY" dentro de la marca solicitada no resulta suficiente para desvirtuar la fuerte semejanza existente entre las marcas, atendiendo a que *dicho agregado posee carácter secundario, evocativo y complementario, siendo el término GENESYS el elemento principal y de mayor impacto distintivo dentro de la composición marcaria*. En consecuencia, el consumidor tenderá naturalmente a identificar y recordar la marca por dicho vocablo predominante, el cual mantiene una evidente cercanía con la marca oponente GENESIS.

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir servicios muy relacionados de la clase 37*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.

Que, además el oponente GENESIS ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/516827 en la clases 37**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que



Resolución D.A.M.I. n.° 000450

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA”, CLASE 37.-----

refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de GENESYS SMART CITY, clase 37.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso “i” del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, atendiendo a las marcadas coincidencias existentes entre GENESYS SMART CITY y GÉNESIS en los aspectos fonético, gráfico y estructural, esta Dirección considera que las mismas carecen de diferencias suficientemente contundentes que permitan coexistir entre ellas sin ocasionar confusión al público consumidor.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *“No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo”.*-----





Resolución D.A.M.L n.º **000450**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HYUNDAI MOTOR COMPANY CONTRA GENESYS INVEST S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA", CLASE 37.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 264/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HYUNDAI MOTOR COMPANY contra GENESYS INVEST S.A. sobre oposición al registro de marca "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2529400 solicitada por GENESYS INVEST S.A.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "GENESYS SMART CITY Y ETIQUETA" clase 37, Expediente n.º 2529400, solicitada por GENESYS INVEST S.A.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GERMANI ALIMENTOS LTDA. contra AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL sobre oposición al registro de la marca CORA clase 30, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "CORA", solicitada para la clase 30, en base al registro de la marca COROA en la clase 30, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000451**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, asimismo, corresponde considerar las directrices de marcas aplicadas mediante la Resolución n° 259/2025, en lo que respecta al análisis de la confundibilidad entre signos. -----

Que, cabe señalar que el presente pronunciamiento de esta Dirección se fundamenta en el análisis del riesgo de confusión entre la solicitud en trámite y el signo invocado en la oposición.----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **CORA** y **COROA** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, del examen integral y sucesivo de las marcas CORA y COROA, se desprende que las mismas presentan un elevado grado de semejanza fonética, gráfica y estructural, capaz de generar en el público consumidor una impresión de conjunto sumamente próxima y confundible. En efecto, ambas denominaciones comparten la misma raíz inicial "COR", conservando además una composición ortográfica similar, una extensión breve y una estructura casi idéntica, diferenciándose únicamente por la incorporación de la vocal "O" en la marca COROA. Sin embargo, dicha variación mínima carece de la entidad suficiente para otorgar una





Resolución D.A.M.I. n.º

000451

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.-----

distintividad autónoma y claramente perceptible entre las mismas, puesto que el consumidor medio normalmente no efectúa un análisis detallado o minucioso de los signos, sino que los percibe de manera global y conserva de ellos un recuerdo imperfecto. En consecuencia, al momento de apreciar las marcas en forma sucesiva dentro del tráfico comercial, la similitud existente entre ambas denominaciones puede inducir razonablemente a error o asociación respecto del origen empresarial de los productos y/o servicios distinguidos, máxime considerando la fuerte proximidad visual y auditiva que presentan los signos enfrentados.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos muy relacionados de la clase 30 (productos alimenticios entre otros)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----

Que, además el oponente COROA ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/409025 en la clases 30**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de CORA, clase 30.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----





Resolución D.A.M.I. n.º **000451**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.-----

Que, en consecuencia, atendiendo a las marcadas coincidencias existentes entre CORA y COROA en los aspectos fonético, gráfico y estructural, esta Dirección considera que las mismas carecen de diferencias suficientemente contundentes que permitan coexistir entre ellas sin ocasionar confusión al público consumidor.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 244/25, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GERMANI ALIMENTOS LTDA. contra AMIGO & ARDITI SOCIEDAD





Resolución D.A.M.I. n.º **000451**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GERMANI ALIMENTOS LTDA. CONTRA AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "CORA", CLASE 30.

ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL sobre oposición al registro de marca "CORA" clase 30, Expediente n° 23103188 solicitada por AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "CORA" clase 30, Expediente n° 23103188, solicitada por AMIGO & ARDITI SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.º **000452**

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE
LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE
05.**

Asunción, **11 MAY 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: GENENTECH INC. contra ACCORD HEALTHECARE LIMITED sobre oposición al registro de marca "HERCESSI" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "HERCESSI", solicitada para la clase 05, en base a la marca HERCEPTIN en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15º.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000452**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHCARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "HERCESSI" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición HERCEPTIN, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.



Resolución D.A.M.I. n.° 000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHCARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.° 153/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS**





Resolución D.A.M.I. n.º

000452

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GENENTECH INC. CONTRA ACCORD HEALTHECARE LIMITED SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "HERCESSI" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GENENTECH INC. contra ACCORD HEALTHECARE LIMITED sobre oposición al registro de marca "HERCESSI" clase 05, Expediente n° 2491560 solicitada por ACCORD HEALTHECARE LIMITED.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "HERCESSI" clase 05, Expediente n° 2491560 solicitada por ACCORD HEALTHECARE LIMITED.

Artículo 3.- NOTIFIQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º **000453**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

Asunción, **11 MAY 2026**

VISTO:

El expediente caratulado: DEVA HOLDING A.S. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD sobre oposición al registro de marca "DEVATIS" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "DEVATIS", solicitada para la clase 05, en base a la marca extranjera DEVATIS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.° 000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "DEVATIS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición DEVATIS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.





Resolución D.A.M.I. n.°

000453

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n° 140/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS



Resolución D.A.M.I. n.° **000453**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DEVA HOLDING A.S. CONTRA AXMED PHARMA SOCIEDAD ANONIMA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "DEVATIS" CLASE 05.

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DEVA HOLDING A.S. contra AXMED PHARMA SOCIEDAD sobre oposición al registro de marca "DEVATIS" clase 05, Expediente n° 2477663 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "DEVATIS" clase 05, Expediente n° 2477663 solicitada por AXMED PHARMA SOCIEDAD.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º **000454**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.

Asunción, 11 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PEDALGEL Y ETIQUETA", solicitada para la clase 07, en base a la marca extranjera PEDALGEL en la clase 08 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PEDALGEL" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición PEDALGEL, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º

000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.°

000454

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI CONTRA JONATHAN FELIPE FERREIRA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PEDALGEL Y ETIQUETA" CLASE 07.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 297/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por KAPITAL INVESTIMENTOS HOLDING EIRELI contra JONATHAN FELIPE FERREIRA sobre oposición al registro de marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2145800 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PEDALGEL Y ETIQUETA" clase 07, Expediente n° 2145800 solicitada por JONATHAN FELIPE FERREIRA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución n° **000455**

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE INSTANCIA DE LA OPOSICIÓN A LA MARCA “NUTRI-ALOE”, CLASE 03, OPOSICIÓN N° 1863395, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

Asunción, **12 MAY 2026**

VISTO:

El expediente de oposición contra la marca “NUTRI-ALOE”, clase 03, oposición N° 1863395, INTERPUESTA POR VICENTE SCAVONE & CIA. COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.-----

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el **Art. 56 de la Ley de marcas**, y de conformidad con el **Art. 172,173,174 del C.P.C.**, se operará la **Caducidad de la Instancia** en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del **plazo de 6 (seis) meses**.-----

Que, en relación con el informe de la Actuaria, en el caso de autos, ha transcurrido el plazo establecido en la ley para que se opere la Caducidad de la Instancia.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR operada la caducidad de la Instancia de la **oposición N° 1863395**, deducida contra la marca “NUTRI-ALOE”, clase 03, Acta N°1841193, solicitada por **CONOPCO INC.**-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.º

000456

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUIERO PY Y ETIQUETA", CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2495366 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.

Asunción, 12 MAY 2026

VISTO:

El pedido de caducidad de instancia presentado en fecha 29 de abril de 2026 por el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L.

RESULTA:

Que, en fecha 28 de enero de 2025 la firma QUIERO MAS S.R.L. presenta oposición contra la solicitud de registro y, en fecha 03 de abril de 2025 se providencia "*Téngase por iniciada la oposición y córrase traslado*". En fecha 29 de mayo de 2025 el solicitante de la marca se da por notificado y contesta traslado de oposición, consecuentemente en fecha 29 de abril de 2026 el representante convencional de QUIERO MAS S.R.L. solicita caducidad de instancia administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98 de Marcas enuncia: "*En todos los asuntos litigiosos se producirá de pleno derecho la caducidad de la instancia administrativa, si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento a partir de los seis meses de la última actuación*".

Que, la primera instancia se activa con la providencia de traslado, por lo que desde ese momento corre el plazo para la caducidad, quedando en manos del oponente el impulso procesal de la instancia.

Que, conforme al detalle del sistema informático y, teniendo el expediente a la vista, notamos que en fecha 29 de mayo de 2025 el representante legal de ARIEL EFRAIN IBARRA contesta traslado de oposición.



Resolución D.A.M.L n.° 000456

POR LA CUAL NO SE HACE LUGAR AL PEDIDO DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA DE OPOSICIÓN EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “QUIERO PY Y ETIQUETA”, CLASE 35, EXPEDIENTE N° 2495366 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2024, SOLICITADA POR ARIEL EFRAIN IBARRA IBARRA.-----

Que, conforme a lo manifestado precedentemente notamos que; el solicitante al contestar el traslado de oposición, interrumpe el plazo procesal previsto en el Art. 56 de la Ley n° 1.294/98, ya que dicha actuación tanto doctrinaria como jurisprudencialmente, es considerada como un acto de impulso procesal válido, corresponde a la instancia administrativa realizar el trámite pertinente para la prosecución del procedimiento.-----

Que, en virtud a las consideraciones realizadas, no corresponde declarar la caducidad de instancia por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- NO HACER LUGAR al pedido de caducidad de la instancia **oposición n° 2505155** deducida contra la solicitud de registro de marca “QUIERO PY Y ETIQUETA”, Clase 35, Expediente n° 2495366 de fecha 29 de octubre de 2024, solicitada por **ARIEL EFRAIN IBARRA**.-----

Artículo 2.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

**ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ**

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L n.°

000457

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1322 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LUMINART", CLASE 21, EXPEDIENTE n° 2425195.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

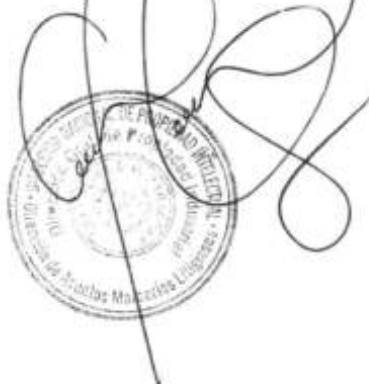
El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2606642 presentado en fecha 03 de febrero de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.° 000457

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1322 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “LUMINART”, CLASE 21, EXPEDIENTE n° 2425195.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 2 el número de expediente como “12425195”, cuando lo correcto es “2425195” por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 1322 de fecha 13 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n. ° 000458

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1401 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "CHEVROSERVICE Y ETIQUETA", CLASE 37, EXPEDIENTE n° 2221747.

Asunción,

13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2606644 presentado en fecha 03 de febrero de 2026, por el ABG. HUGO BERKEMEYER, y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.º **000458**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 1401 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “CHEVROSERVICE Y ETIQUETA”, CLASE 37, EXPEDIENTE n.º 2221747.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 1 el nombre de oponente se consignó como “CEPAS GENERAL MOTORS LLC”, cuando lo correcto es “GENERAL MOTORS LLC” por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 1401 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.L n.º 000459

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 1362 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "LERCATOP", CLASE 05, EXPEDIENTE n.º 2343850.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n.º 2605659 presentado en fecha 30 de enero de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º

000459

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1362 DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “LERCATOP”, CLASE 05, EXPEDIENTE n° 2343850.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se han consignado en el Resuelve del Art. 2 la denominación de la solicitud como “NEUROSAN” el número de expediente “2456677” y el titular “LABORATORIOS DE PRODUCTOS ÉTICOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A.”, cuando lo correcto es “LERCATOP, expediente n° 2343850, solicitante HEISECKE Y CIA S.A.C.I” por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.-----

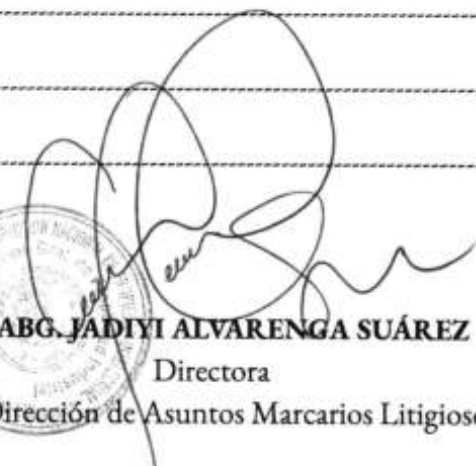
Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n° 1362 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----


ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora
Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n.° 000460

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 293 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "QUASAR", CLASE 35, EXPEDIENTE n° 2272332.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2637860 presentado en fecha 29 de abril de 2026, por el ABG. WILFRIDO FERNANDEZ. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*





Resolución D.A.M.L n.º **000460**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 293 DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2026 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “QUASAR”, CLASE 35, EXPEDIENTE n.º 2272332.

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.

Que, por un error involuntario, se ha consignado la denominación del oponente como UNO DE 50 siendo lo correcto QUASAR, por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 293 de fecha 13 de abril de 2026 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.

Resolución D.A.M.L n.° 000461

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n° 1400 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA "MOTO SET", CLASE 09, EXPEDIENTE n° 21113289.

Asunción,

13 MAY 2026

VISTO:

El Recurso de Aclaratoria Acta n° 2626744 presentado en fecha 30 de marzo de 2026, por el ABG. ALEJANDRO GUANES. y;

RESULTA:

Que, el Art. 387 del Código Procesal Civil establece: *"Objeto de la aclaratoria. Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión."*

CONSIDERANDO :

Que, respecto al recurso de aclaratoria, la Dra. Ferreira Armele en su obra Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria expresa: *"nuestro código de forma, al prever este recurso o remedio procesal para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros, así como para suplir las cuestiones omitidas por el órgano juzgador, a fin de que el mismo las rectifique, aclare o supla en su caso. Asimismo, como todo recurso, la aclaratoria debe tener como fundamento la existencia de un agravio. El agravio a ser reparado podría ser: el concepto oscuro, el error material, o bien la omisión incurrida. Sin embargo, y como también establece nuestro código de manera expresa, su corrección no debe alterar lo sustancial de la resolución, ni ser susceptible de generar un perjuicio, que podría consistir en una dificultad o imposibilidad de cumplimiento de lo resuelto. En cuanto a la finalidad del Recurso de Aclaratoria, opina De Santo, como la mayoría de la doctrina a la cual adherimos, que el recurso de aclaratoria tiene*



Resolución D.A.M.L n.º **000461**

POR LA CUAL SE HACE LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA EN LA RESOLUCIÓN n.º 1400 DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2025 EN EL EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE REGISTRO DE LA MARCA “MOTO SET”, CLASE 09, EXPEDIENTE n.º 21113289.-----

por finalidad subsanar defectos de la resolución, evitando el alargamiento injustificado del proceso (principio de celeridad)”¹.-----

Que, por un error material e involuntario, se ha consignado en el Resuelve del Art. 1 a la parte oponente como “CEPAS MERCOTEC S.A.E.”, cuando lo correcto es “MERCOTEC S.A.E.” por lo que, según los fundamentos de hecho y derecho, la aclaratoria resulta procedente.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado contra la Resolución n.º 1400 de fecha 28 de noviembre de 2025 dictada por la Dirección Asuntos Marcarios Litigiosos.-----

Artículo 2.- RECTIFICAR la Resolución referida.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE, por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

¹ FERREIRA, Andrea. Nuevas tendencias jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay en materia de Recursos de Nulidad, Apelación, Reposición y Aclaratoria. Pág. 56.



Resolución D.A.M.I. n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: THE MOSAIC COMPANY Contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de la marca FUSION clase 05, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca "FUSION", solicitada para la clase 05, en base al registro de la marca FUSION en la clase 44, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, al cotejar las marcas solicitada **FUSION** y **FUSION** oponente, se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de la oposición, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual lo que puede llevar tanto a la confusión directa (*tomar una marca por otra*) como a la indirecta (*considerar que ambas tienen un mismo origen de producción*).-----

Que, del análisis comparativo entre la marca **FUSION** en clase 05, destinada a productos agrícolas como herbicidas, fungicidas e insecticidas, y la marca **FUSION** en clase 44, relativa a servicios de agricultura tales como la mezcla de fertilizantes, se verifica la existencia de una clara afinidad funcional y complementariedad, dado que los productos de la clase 05 son insumos directamente utilizados en la prestación de los servicios de la clase 44. En tal sentido, ambos signos se insertan en el mismo circuito económico y se dirigen al mismo público consumidor, lo que, sumado a la identidad denominativa, incrementa el riesgo de confusión o asociación respecto al origen empresarial, no resultando viable su coexistencia pacífica.-----

Que, en razón de las identidades existentes entre la marca solicitada y la oponente, el público consumidor puede verse inducido a error, y causar una confusión entre las mismas, además debemos tener presente que *las marcas en cuestión tienen por finalidad distinguir productos y servicios muy relacionados de la clase 05 y 44 (se encuentran dirigidas al mismo sector productivo, cuál es el ámbito agrícola)*, lo que nos da la pauta que la oposición sea declarada procedente.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.-----

Que, además el oponente FUSIÓN ya es una marca registrada en nuestro país con **Registro n°/504798 en la clase 44**, este registro le otorga prioridad y protección legal, lo que refuerza su posición en la oposición contra la solicitud de FUSIÓN, clase 05.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000462

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR THE MOSAIC COMPANY CONTRA TECNOMYL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "FUSION", CLASE 05.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde revocar el Dictamen n.º 79/25, de la Jefatura de la Segunda Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por THE MOSAIC COMPANY contra TECNOMYL S.A. sobre oposición al registro de marca "FUSION" clase 05, Expediente n.º 2351289 solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "FUSION" clase 05, Expediente n.º 2351289 solicitada por TECNOMYL S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000463**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: NEW ERA CAP CO. INC contra ARNALDO RUBEN VERA ROMERO sobre oposición al registro de marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, y;

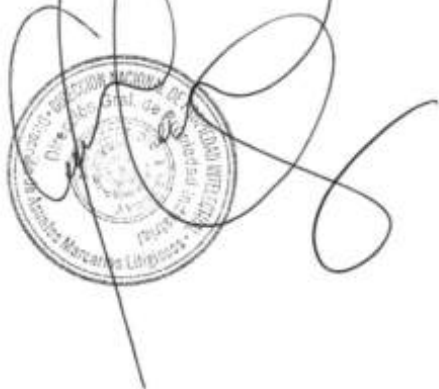
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "BLUEVERA Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca NEW ERA en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "BLUEVERA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición NEW ERA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.L n.º 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000463

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR NEW ERA CAP CO. INC CONTRA ARNALDO RUBEN VERA ROMERO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "BLUEVERA Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

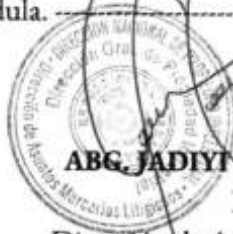
corresponde revocar el Dictamen n.° 199/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por NEW ERA CAP CO. INC contra ARNALDO RUBEN VERA ROMERO sobre oposición al registro de marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418561 solicitada por ARNALDO RUBEN VERA ROMERO.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "BLUEVERA Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n° 2418561 solicitada por ARNALDO RUBEN VERA ROMERO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° **000464**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

Asunción,

13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "LEDORAN" clase 05, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "LEDORAN", solicitada para la clase 05, en base a la marca LIDORAS en la clase 05 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.-----

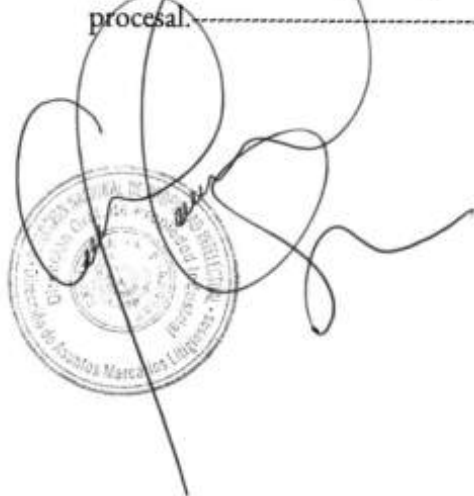
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "LEDORAN" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición LIDORAS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.º — 000464

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. CONTRA ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "LEDORAN" CLASE 05.-----

corresponde revocar el Dictamen n.º 116/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por TUTEUR S.A.C.I.F.I.A. contra ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION sobre oposición al registro de marca "LEDORAN" clase 05, Expediente n.º 2452433 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "LEDORAN" clase 05, Expediente n.º 2452433 solicitada por ZODIAC INTERNATIONAL CORPORATION.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: DAKOTA S.A. contra JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA sobre oposición al registro de marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca JUMBO en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.I. n.º

000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición JUMBO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.° 000465

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º **000465**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR DAKOTA S.A. CONTRA JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 296/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por DAKOTA S.A. contra JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA sobre oposición al registro de marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2003965 solicitada por JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "JUMBO CARGO SERVICES Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2003965 solicitada por JOSÉ IGNACIO FRANCO HERRERA.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----

ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º

000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI contra CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT sobre oposiciones al registro de marca "MOC" clase 30, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "MOC", solicitada para la clase 30, en base a la marca MCDONALD'S y MOCCA, en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000466**

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

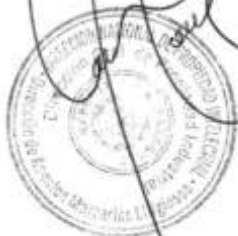
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "MOC" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con las marcas base de oposiciones MCDONALD'S y MOCCA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca.

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.





Resolución D.A.M.I. n.° 000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.º

000466

POR LA CUAL SE DECLARAN PROCEDENTES Y SE HACE LUGAR A LAS ACCIONES DEDUCIDAS POR MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI CONTRA CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "MOC" CLASE 30.

corresponde confirmar el Dictamen n.º 141/23, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a las oposiciones deducidas por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a las acciones deducidas por MCDONALD'S CORPORATION Y ANNELOISE IVONNE INSFRAN MICOSI contra CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT sobre oposiciones al registro de marca "MOC" clase 30, Expediente n.º 2518272 solicitada por CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "MOC" clase 30, Expediente n.º 2518272 solicitada por CAON ALIMENTOS S.A. IMPORT-EXPORT.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: HUGO BOSS AG contra IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES sobre oposición al registro de marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, y;

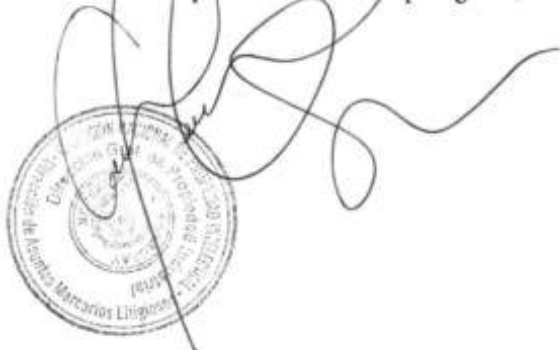
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA", solicitada para la clase 25, en base a la marca BOSS en la clase 25 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.º **000467**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "STYLE BOSS MODA SIN LÍMITES" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición BOSS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.º

000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.I. n.° 000467

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR HUGO BOSS AG CONTRA IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES (SLOGAN) Y ETIQUETA", CLASE 25.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.° 143/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por HUGO BOSS AG contra IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES sobre oposición al registro de marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2505153 solicitada por IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "STYLE BOSS MODA SIN LIMITES Y ETIQUETA" clase 25, Expediente n° 2505153 solicitada por IVAN ANTONIO INCHAUSTI PAREDES.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADY ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.I. n.º 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.

Asunción,

13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: GLORIA S.A. contra DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN sobre oposición al registro de marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, y;

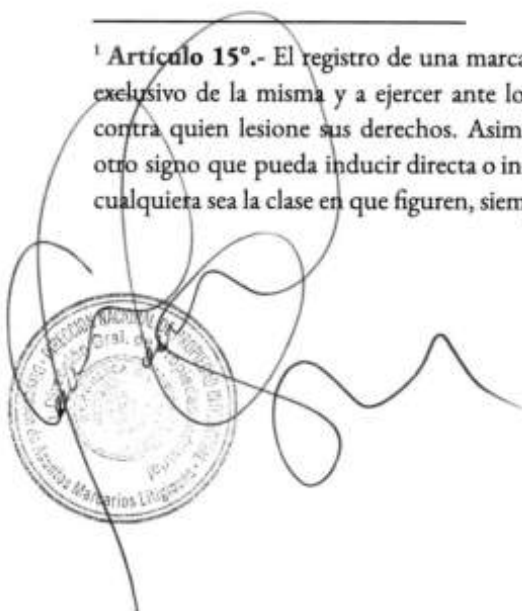
CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", solicitada para la clase 29, en base a la marca EL ESTABLO en la clase 30 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°.- El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.I. n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "PRODUCTOS DEL ESTABLO" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición EL ESTABLO, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----



Resolución D.A.M.I. n.º 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.-----

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.-----

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.-----

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L n.° 000468

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR GLORIA S.A. CONTRA DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA", CLASE 29.

corresponde confirmar el Dictamen n.° 142/26, de la Jefatura de la Tercera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

Por tanto,

**LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por GLORIA S.A. contra DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN sobre oposición al registro de marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2118807 solicitada por DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN.

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "PRODUCTOS DEL ESTABLO Y ETIQUETA" clase 29, Expediente n° 2118807 solicitada por DENNIS FERNANDO DURKSEN DOERKSEN.

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ
Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° 000469

**POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN
DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE
OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA “ALBATROS”, CLASE 05-----**

Asunción, 13 MAY 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: ALBATROS S.A.C.I. contra AGROFERTIL S.A. sobre
oposición al registro de marca “ALBATROS” clase 05, y;-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca
“ALBATROS”, solicitada para la clase 05, en base a la marca ALBATROS en la clase 10
respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no
confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al
momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que
el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria,
velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven
para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia
legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas
limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para
precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso
exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan
contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier
otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios
cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ALBATROS" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ALBATROS, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.-----

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen





Resolución D.A.M.I. n.º

000469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05

un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n.º 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n.º 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que corresponde confirmar el Dictamen n.º 246/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**



Resolución D.A.M.I. n.° ~~000~~ 469

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR ALBATROS S.A.C.I. CONTRA AGROFERTIL S.A. SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ALBATROS", CLASE 05-----

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por ALBATROS S.A.C.I. contra AGROFERTIL S.A. sobre oposición al registro de marca "ALBATROS" clase 05, Expediente n° 2522894 solicitada por AGROFERTIL S.A.-----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ALBATROS" clase 05, Expediente n° 2522894 solicitada por AGROFERTIL S.A.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.I. n.° **000470**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.

Asunción,

13 MAY 2026**VISTO:**

El expediente caratulado: BLUE STAR GROUP S.A. contra JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, y;

CONSIDERANDO:

Que, se promueven oposiciones contra la solicitud de registro de la marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA", solicitada para la clase 35, en base a la marca ISADORA en la clase 35 respectivamente, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n.º **000470**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca. -----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, realizado el cotejo marcario entre la denominación solicitada "ISADORA PRELOVED" se observa a simple vista que la misma es indefectiblemente confundible con la marca base de oposición ISADORA, se percibe que entre las mismas existen elementos que las hacen prácticamente idénticas en los planos fonético, visual y conceptual.-----

Que, resulta evidente la identidad, por tanto esta Dirección considera que la marca solicitada no reúne las condiciones básicas esenciales que la ley requiere como la fuerza distintiva, novedad, especialidad y originalidad, requisitos indispensables para el registro de una marca. -----

Que, adicionalmente, el solicitante no contestó el traslado de la oposición dentro del plazo legal estipulado, lo que derivó en la declaración de su rebeldía, conforme a lo establecido en el Art. 68 y 69 del CPC. La rebeldía en este contexto implica que, al no haber ejercido su derecho de defensa en tiempo y forma, el solicitante no desvirtuó los argumentos planteados en la oposición. Esto refuerza la legitimidad del derecho invocado por la parte oponente y evidencia un desinterés del solicitante en proseguir con el trámite, permitiendo que se presuma la veracidad de los hechos alegados por la parte contraria, tal como lo dispone la normativa procesal.-----





Resolución D.A.M.I. n.° **000470**

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, la declaración de rebeldía no solo otorga validez a los argumentos de la oponente, sino que también refuerza la falta de aptitud de la marca solicitada para su registro.

Que, por las semejanzas mencionadas, esta Dirección considera que existirá el riesgo de asociación/confusión de marcas. La denominación solicitada no reúne los requisitos que la hacen un signo registrable y se halla incurso en la causal prohibitiva de registro estipulada en el inciso "i" del artículo 2 de la Ley n° 1.294/98 De Marcas.

Que, en consecuencia, y conforme a lo previsto en la normativa vigente, se procede a resolver el presente expediente con base en los elementos disponibles, presumiendo la falta de interés en sustentar la oposición.

Que, en tal contexto queda comprobado que la solicitud presentada se halla incurso en la prohibiciones establecidas en el Art. 2 inc. (g) de la Ley de Marcas que establece: *"No podrá registrarse como marcas los signos que constituyan una reproducción imitación, traducción, transliteración o transcripción total o parcial de signos distintivo idénticos o similar, notoriamente conocido en el sector pertinente del público, que pertenece a un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso y registro fuesen susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con ese tercero, o signifique un aprovechamiento de la notoriedad del signo o la dilución de su fuerza distintiva, cualquiera sea la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido el signo"*.

Que, por lo expresado y de conformidad al ordenamiento jurídico marcario vigente, esta Dirección considera que la marca solicitada se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas en la Ley n° 1.294/98 y no reúne los requisitos para su registro, por lo que





Resolución D.A.M.L. n.º ~~000470~~

POR LA CUAL SE DECLARA PROCEDENTE Y SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR BLUE STAR GROUP S.A. CONTRA JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" CLASE 35.-----

corresponde confirmar el Dictamen n.º 247/26, de la Jefatura de la Primera Sala y hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR procedente y hacer lugar a la acción deducida por BLUE STAR GROUP S.A. contra JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ sobre oposición al registro de marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2516345 solicitada por JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ -----

Artículo 2.- RECHAZAR la solicitud de registro de la marca "ISADORA PRELOVED Y ETIQUETA" clase 35, Expediente n.º 2516345 solicitada por JULIO CEZAR COSTA DOS SANTOS Y TERESA ALEXANDRA ORREGO LÓPEZ.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos



Resolución D.A.M.L n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA¹, CLASE 16.

Asunción, 13 MAY 2026

VISTO:

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, y.

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 16, en base a la marca CABAL en la clase 16, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general.

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ Artículo 15°. El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.





Resolución D.A.M.L n. ° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.-----

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una



Resolución D.A.M.L n. ° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.-----

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaría al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaría debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula "CABA", prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.-----





Resolución D.A.M.L n.° 000471

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales."*

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.





Resolución D.A.M.L n.° **000471**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.



solicitada



oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene





Resolución D.A.M.L n.º **000471**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 16.-----

improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 218/26 emitido por la jefatura de Priemra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2522791 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 16, Expediente n° 2522791 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABC JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos

Resolución D.A.M.L. n.º

000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Asunción, **13 MAY 2026****VISTO:**

El expediente caratulado: CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca, CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, y.-----

CONSIDERANDO:

Que, se promueve oposición contra la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA solicitada para la clase 35, en base a la marca CABAL en la clase 35, por lo que corresponde a esta Dirección determinar si las marcas son o no confundibles.-----

Que, en uso de las atribuciones otorgadas por la ley¹ a esta dependencia administrativa, al momento de analizar la oposición a la solicitud de registro de una marca, se debe considerar que el signo no se encuentre inmerso dentro de las prohibiciones que establece la ley regulatoria, velando siempre por el interés general. -----

Que, tal como lo expresa el Art. 1 de la Ley n° 1.294/98, las marcas son signos que sirven para distinguir productos o servicios. Sin embargo, se encuentran reguladas en la propia legislación marcaria, ciertas restricciones para el registro de una marca; es decir, dichas

¹ **Artículo 15°.-** El registro de una marca hecho de acuerdo con esta ley, concede a su titular el derecho al uso exclusivo de la misma y a ejercer ante los órganos jurisdiccionales las acciones y medidas que correspondan contra quien lesione sus derechos. Asimismo concede el derecho a oponerse al registro y al uso de cualquier otro signo que pueda inducir directa o indirectamente a confusión o asociación entre los productos o servicios cualquiera sea la clase en que figuren, siempre que tengan relación entre ellos.



Resolución D.A.M.L n.° **000472**

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

limitaciones a la hora de considerar la viabilidad del registro marcario se encuentran para precautelar otros derechos o intereses, tan válidos como el derecho a constituir una marca.-----

Que, en ese orden de ideas, y atendiendo a la defensa del interés del público consumidor, corresponde a esta instancia administrativa realizar el análisis de la solicitud en trámite y la oposición; y determinar si la misma se encuadra dentro de las restricciones para el registro de una marca previstas en la Ley de Marcas.-----

Que, haciendo un análisis minucioso en conjunto de las marcas en controversia podemos notar que la marca solicitada CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA y la marca oponente CABAL gramaticalmente al primer golpe de vista las marcas están expresadas de diferentes maneras, lo que hacen una marcada diferencia entre las mismas.-----

Que, efectuando un análisis integral de las marcas en controversia: CABA MERCHANDISING y CABAL, se advierte que las mismas presentan diferencias sustanciales en los planos gráfico, fonético y conceptual, circunstancias que permiten excluir razonablemente cualquier riesgo de confusión o asociación indebida en el público consumidor. En efecto, si bien ambas denominaciones comparten parcialmente la secuencia inicial "CABA", dicha coincidencia resulta insuficiente para generar identidad marcaria, atendiendo a que la marca solicitada incorpora el término adicional "MERCHANDISING", elemento que le otorga una estructura denominativa más extensa, distintiva y con una composición visual claramente diferente respecto de la marca oponente CABAL.-----

Que, asimismo, desde el punto de vista fonético, las expresiones confrontadas producen una sonoridad distinta al momento de su pronunciación sucesiva y de conjunto, toda vez que CABA MERCHANDISING posee una extensión verbal considerablemente mayor, con una



Resolución D.A.M.I. n.º 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA”, CLASE 35.-----

cadencia y acentuación diferentes a la denominación breve y compacta CABAL, reduciéndose así cualquier posibilidad de error o confusión auditiva por parte de los consumidores.-----

Que, las diferencias son apreciables tanto gráfica o auditivamente, tal como enseña la doctrina y la jurisprudencia marcaria al realizar el análisis de marcas para determinar una eventual posibilidad de confusión entre ambas debe estarse a la representación de las mismas en su conjunto y no por sus elementos aislados.-----

Que, al realizar el estudio sobre la posible coexistencia entre la potencial marca con la marca ya existente (base de oposición), las marcas en cuestión deben ser analizadas en su conjunto, sin artificiales desmembraciones, de forma sucesiva y no simultánea y, el resultado que arroje la visión en conjunto es el criterio que debe primar a la hora de determinar si existe posibilidad de confusión entre las mismas. Del análisis en conjunto vemos que en su conjunto dejan una impresión muy diferente que aleja toda posibilidad de que exista una confusión entre dichas marcas. Se puede percibir a simple vista la diferencia existente entre las mismas.-----

Que, asimismo, corresponde señalar que el análisis de confundibilidad marcaria debe realizarse considerando las marcas conforme a la impresión general que producen en el consumidor medio, no siendo jurídicamente correcto efectuar un examen fragmentado o aislado de determinados elementos que integran las marcas confrontadas. En ese sentido, no puede otorgarse exclusividad absoluta sobre la partícula “CABA”, prescindiendo de los restantes componentes denominativos y gráficos que conforman integralmente las marcas CABA MERCHANDISING y CABAL, puesto que el consumidor aprecia los signos de manera global y sucesiva, reteniendo una percepción general de los mismos y no un recuerdo pormenorizado de cada uno de sus elementos.-----



Resolución D.A.M.L. n.º

000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, Jorge Otamendi señala que: *"La confusión de marcas debe analizarse en función del impacto general que la denominación produce en el consumidor medio. Es crucial considerar la totalidad de los signos, sin detenerse en elementos aislados, ya que los prefijos o sufijos comunes a varias marcas no son, en principio, suficientes para generar confusión. El consumidor tiene la capacidad de discriminar entre signos que, aun compartiendo una raíz común, presentan suficientes diferencias gráficas, fonéticas o conceptuales.*-----

Que, igualmente, *corresponde destacar que ambas marcas cuentan con etiquetas, diseños y composiciones gráficas totalmente diferenciables entre sí, presentando estilos visuales, tipografías, elementos ornamentales y configuraciones distintivas propias, las cuales contribuyen de manera decisiva a individualizar cada signo en el mercado.* En consecuencia, la impresión general que generan las marcas enfrentadas resulta claramente diversa, permitiendo al consumidor medio identificarlas y distinguirlas sin dificultad dentro del tráfico comercial.-----

Los aspectos que deben compararse para determinar la similitud entre dos signos son: aspecto visual o gráfico, aspecto fonético o auditivo, y aspecto conceptual o de significado. El examen comparativo para determinar el nivel de similitud entre dos signos debe versar separadamente sobre su similitud en cada uno de los planos visual, fonético y conceptual, valorando los elementos que coinciden y que difieren.-----

La percepción de las marcas en la mente del consumidor desempeña un papel decisivo en la apreciación global del riesgo de confusión. Normalmente los consumidores perciben una marca como un conjunto y no analizan los distintos detalles del signo.-----





Resolución D.A.M.L n.° ~~000~~ 472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.



solicitada



oponente

Al hacer la comparación visual es importante observar que el público percibe los elementos denominativos de un modo diferente a los otros elementos dentro del signo. Los elementos denominativos se pueden leer y se pueden asociar con una secuencia de letras. En cambio, otros elementos visuales dentro de un signo mixto no se pueden leer y se valoran solo por sus características gráficas o figurativas.

Que, se puede notar que la solicitud de registro es un signo registrable y totalmente distinguible de la marca de la oponente, por lo que esta Dirección considera que la presente solicitud de registro no se halla incurso en las causales prohibitivas de registro estipuladas el artículo 2° de la Ley de marcas n° 1.294/98, y que reúne los requisitos de novedad, especialidad y originalidad.





Resolución D.A.M.L n.° 000472

POR LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE Y NO SE HACE LUGAR A LA ACCIÓN DEDUCIDA POR CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA CONTRA CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO SOBRE OPOSICIÓN AL REGISTRO DE LA MARCA CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA", CLASE 35.-----

Que, esta Dirección considera que la marca solicitada podrá coexistir pacíficamente sin crear riesgo de confusión al público consumidor debido a que la solicitud de registro reúne los elementos diferenciadores necesarios para su registro, por lo que la oposición deducida deviene improcedente, consecuentemente, corresponde confirmar el Dictamen n° 221/26 emitido por la jefatura de Priemra Sala y no hacer lugar a la oposición deducida por corresponder así en derecho.-----

**Por tanto,
LA DIRECTORA DE ASUNTOS MARCARIOS LITIGIOSOS
RESUELVE:**

Artículo 1.- DECLARAR improcedente y no hacer lugar a la acción deducida por CABAL COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIO LIMITADA contra CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO sobre oposición al registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2522787 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-----

Artículo 2.- DISPONER la prosecución de trámites de la solicitud de registro de la marca CABA MERCHANDISING Y ETIQUETA, clase 35, Expediente n° 2522787 solicitada por CARLOS MIGUEL BASILE FIGUEREDO.-----

Artículo 3.- NOTIFÍQUESE por cédula.-----



ABG. JADIYI ALVARENGA SUÁREZ

Directora

Dirección de Asuntos Marcarios Litigiosos